



---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
33° período de sesiones  
Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS [CON FINES DE  
FINANCIACIÓN] [EN EL COMERCIO INTERNACIONAL]

Compilación de observaciones presentadas por los gobiernos  
y las organizaciones internacionales

Adición

ÍNDICE

	<i>Página</i>
<u>Estados</u>	
Singapur .....	2
<u>Organizaciones internacionales</u>	
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) .....	4

Estados  
SINGAPUR

[Original: inglés]

I. OBSERVACIONES GENERALES

Como país en desarrollo, Singapur apoya firmemente la preparación del presente proyecto de convención cuya finalidad es facilitar la obtención de mayores créditos a un costo inferior. La disponibilidad de créditos constituye a menudo un factor fundamental para la elaboración de estrategias de los países en desarrollo, por lo que toda iniciativa que lo fomente es bien recibida. Asimismo, Singapur pone de relieve y apoya firmemente los principios básicos del presente proyecto de convención, a saber, la internacionalidad, el respeto de la autonomía de las partes y el gran interés en proteger al consumidor y al deudor. Un principio fundamental de las propuestas que figuran en el proyecto de convención es que no se vean afectadas de manera adversa modalidades existentes de los negocios y, en especial, las prácticas bancarias y financieras existentes. La finalidad del proyecto de convención es facilitar el comercio internacional, generar prosperidad y mejorar la forma de vida de las gentes de los países del mundo de conformidad con el derecho internacional, principio que siempre debe mantenerse.

II. OBSERVACIONES CONCRETAS

*Título*

Dado que las propuestas que figuran en el proyecto de convención no se limitan simplemente a abordar la cesión de créditos con fines de financiación, el título original ya no es pertinente. No obstante, el proyecto de convención tiene ahora la clara finalidad de abarcar las cuestiones relativas a la cesión de créditos resultantes de actividades comerciales, y no todos los créditos. Por tanto, es preferible el título “Convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional”.

*Créditos no contractuales (artículo 2 a))*

Singapur preferiría que el ámbito del proyecto de convención se limitara a los créditos contractuales. De ampliarse el proyecto de convención para abarcar también los créditos no contractuales, convendría definir minuciosamente estos otros tipos de créditos. En ningún caso deberían quedar abarcados los créditos por responsabilidad extracontractual, ya que en tal caso se fomentarían los litigios y se iría en contra de la política de orden público de los países que se oponen a una cantidad excesiva de litigios.

*Limitaciones respecto de créditos que no sean créditos comerciales (artículo 5)*

Ha quedado claro que varios artículos del proyecto de convención afectarían de manera adversa a operaciones arraigadas en los sectores bancario y financiero. Dichas disposiciones también pueden entrar en conflicto tras convenciones de las Naciones Unidas. Por ello, es imperativo que estas prácticas arraigadas queden totalmente excluidas del ámbito del proyecto de convención o que se especifique minuciosamente que no pueden verse afectadas por determinadas disposiciones del proyecto de convención.

Especial inquietud suscitan los artículos 11 y 12. Estos artículos afectan a una serie de prácticas bien implantadas en los sectores bancario y financiero. Por ejemplo, afectarían gravemente a la práctica establecida de la compensación por saldos netos (*netting*) en las operaciones financieras. Por ello, Singapur preferiría que las operaciones que puedan verse afectadas de manera adversa por el proyecto de convención quedaran excluidas de su ámbito de aplicación. En este sentido, si se va a adoptar una decisión partiendo de la redacción

propuesta por el Grupo de Trabajo, habría que inclinarse por la variante B del proyecto de artículo 5, con las modificaciones pertinentes, y no por la variante A.

*“Ubicación” (artículo 6 i)*

Es crucial que la ubicación de una persona se establezca con certeza, dado que dicha ubicación determina la ley aplicable. Si la “ubicación” no se establece con certeza se socava el proyecto de convención, ya que se verá frustrada toda la finalidad de éste, que consiste en proporcionar certeza sobre el régimen jurídico por el que deben regirse las cesiones de créditos. Singapur preferiría claramente que la “ubicación” se determinase mediante factores objetivos como el domicilio social, el lugar de constitución, o el lugar en que se encuentre la oficina central (si la hubiera). Cabe señalar que numerosas jurisdicciones cuentan con normas establecidas para determinar la “ubicación” de una entidad comercial y que no es conveniente que existan diferentes normas aplicables para diferentes fines. Por tanto, la solución consiste en tratar de llegar a una formulación que permita que la “ubicación” de una parte se determine mediante los factores más objetivos y transparentes que puedan acordarse. A este respecto, hay que señalar que incluso un concepto como el de “lugar de administración central” puede requerir con frecuencia una determinación subjetiva.

Debe prestarse especial atención a la “ubicación” de las filiales de bancos (incluidas las filiales de instituciones financieras a las que no cabe calificar desde un punto de vista estrictamente jurídico como “bancos”). Es de destacar que, en muchas jurisdicciones, los bancos extranjeros pueden actuar bien como filiales, en cuyo caso actúan con la misma personalidad jurídica que la oficina central, o como entidades jurídicas independientes constituidas conforme a la ley de dicha jurisdicción. Debe plantearse la cuestión de si dichas entidades deberían recibir un tratamiento similar en lo que se refiere al tema de su “ubicación”. El principio que se adopte para determinar la “ubicación” de esas entidades no debe menoscabar realidades existentes en el mercado comercial.

*Orden público y derechos preferentes (artículo 25)*

La frase “sólo ... si esa disposición es manifiestamente contraria” del artículo 25 1) se presta a interpretaciones diversas en diferentes jurisdicciones, lo que daría lugar a distintos grados de aplicación del proyecto de convención en diferentes Estados. Singapur prefiere que se suprima esa frase y se sustituya por la de “... si esa disposición es contraria ...”.

En cuanto al artículo 25 2), los Estados deberían tener la opción de depositar una declaración en la que se indicaran los derechos preferentes. Para algunos Estados, exigirles que hicieran dicha declaración supondría facultar a los funcionarios públicos encargados de formular y dar curso a la declaración para que adoptaran, de hecho, una decisión judicial acerca del orden de prelación en esa jurisdicción; aun cuando los tribunales de dicha jurisdicción tal vez no hubieran determinado aún el orden de los créditos privilegiados en conflicto. Conferir tales facultades a funcionarios públicos sería contrario a la estructura gubernamental de esa jurisdicción.

*Producto (artículo 26)*

De acuerdo con el principio de que las normas del proyecto de convención no deben afectar negativamente a las prácticas existentes, debe disponerse con claridad que la norma de este artículo no afectaría a los derechos de terceros sobre el producto de los créditos cedidos conforme a la ley del lugar en el que se encuentre el cedente. Además de esto, a fin de evitar complicaciones y confusiones innecesarias, debería quedar claro que este artículo sólo es aplicable al producto en efectivo y no al producto en otras formas.

*Aplicación del capítulo V (artículo 37)*

Dado que en el capítulo V se establecen principios, algunos de los cuales no están reconocidos en todos los ordenamientos jurídicos, es preferible que se dé a los Estados la posibilidad de elegir la adhesión al capítulo V en lugar de que deban optar por la exclusión de éste.

*Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas (artículo 38)*

Esta disposición es importante para muchos gobiernos. Los términos "... *personas o entidades públicas*..." no son claros y pueden ser una fuente de incertidumbre. Por ejemplo, no queda claro si esos términos incluirían a los organismos comerciales del Estado constituidos de manera independiente, o a las sociedades vinculadas al Estado. Para abordar esta cuestión, se sugiere que se dé la posibilidad a los Estados de determinar cuáles son sus "*personas o entidades públicas*" en declaraciones presentadas ante el depositario.

*Efecto de la denuncia (artículo 44 3))*

El artículo 44 3) obliga al Estado a aplicar el proyecto de convención aun cuando lo haya denunciado. Del mismo modo que un Estado puede obligarse de manera voluntaria a aplicar las disposiciones de una convención multilateral, debería tener la posibilidad de liberarse de las obligaciones creadas por dicha convención cuando se sienta obligado a hacerlo. De restringirse este principio, el proyecto de convención suscitaría una menor adhesión entre los Estados que defienden con firmeza el principio.

La utilidad comercial de una disposición como la del artículo 44 3) en el planteamiento del proyecto de convención está fuera de duda. Para mantener la eficacia del proyecto de convención dándole al mismo tiempo una mayor atractividad, una modalidad adecuada sería que en este artículo se dispusiera que un Estado podría declarar que, a pesar de haber denunciado el proyecto de convención, las disposiciones de éste seguirían siendo aplicables a las operaciones iniciadas cuando el Estado aún era Estado Contratante.

SECRETARÍA DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN  
DEL DERECHO PRIVADO (Unidroit)  
(Observaciones suplementarias)

En relación con las observaciones que presentó el 14 de febrero de 2000 (publicadas en el documento A/CN.9/472/Add.1), acerca de la relación entre el anteproyecto de convenio del Unidroit relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil, complementado por sus anteproyectos de protocolo, y el proyecto de convención de la CNUDMI, la Secretaría del Unidroit desea informar a la Comisión de la notable labor realizada por el Comité del Unidroit de peritos gubernamentales en relación con la preparación del proyecto de convenio relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil y el proyecto de protocolo relativo a las aeronaves, en su Tercer Período de Sesiones Conjunto, con la Subcomisión de la Comisión Jurídica de la OACI acerca del estudio de las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil (equipo aéreo), que se celebró en Roma del 20 al 31 de marzo de 2000, con miras a abordar las inquietudes manifestadas en esa ocasión por el representante de la CNUDMI y expuestas de manera específica en las observaciones presentadas por dicha Organización (UNIDROIT/CGE/Int.Int./3-WP/10 ICAO Ref.LSC/ME/3-WP/10).

En primer lugar, en el Tercer Período de Sesiones Conjunto se limitó de manera considerable el ámbito de aplicación del proyecto de convenio del Unidroit relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil (en lo sucesivo denominado "el proyecto de convenio"), fundamentalmente con miras a definir de manera clara el número de categorías de equipo que es necesario excluir del ámbito de aplicación del proyecto de convención de la CNUDMI: las únicas categorías de equipo que recoge en la actualidad el proyecto

de convenio son los bastidores de aeronave, los motores de aeronave y los helicópteros, el material rodante ferroviario y los objetos espaciales (véase el artículo 2 3) del proyecto de convenio). Por tanto, ya no puede decirse que el ámbito de aplicación del proyecto de convenio sea “abierto” (véase el párrafo 5 de las mencionadas observaciones de la secretaría de la CNUDMI). Por ello, se entiende que debería ser mucho más fácil para la Comisión adaptar lo que la Secretaría del Unidroit describió como su solución preferida cuando presentó sus observaciones en febrero, a saber la exclusión expresa del ámbito de aplicación del proyecto de convención de la CNUDMI de la cesión de créditos a los que estuvieran asociados derechos relacionados con la financiación de las categorías de equipo reguladas por el proyecto de convenio.

Asimismo, la Secretaría del Unidroit desearía aprovechar esta oportunidad para reiterar la importancia que conceden los grupos de trabajo aéreo, ferroviario y espacial del Unidroit a que la cesión de créditos recibidos como garantía en las operaciones de financiación de equipo aéreo, ferroviario y espacial se aborden en instrumentos específicos sobre dicho equipo, a saber, en el proyecto de convenio y el proyecto de protocolo correspondiente, y no en el proyecto de convención de la CNUDMI.

En segundo lugar, la cuestión de la compatibilidad del capítulo IX del proyecto de convenio con la norma recogida en algunos ordenamientos jurídicos de que la cesión de los derechos asociados lleve consigo la garantía correspondiente a dichos derechos, cuestión a la que la Secretaría de la CNUDMI ha prestado especial atención en sus observaciones, también fue abordada en el Tercer Período de Sesiones Conjunto. Tres delegaciones elaboraron una propuesta con dos opciones. La falta de tiempo no permitió concluir el examen de esta propuesta en el Período de Sesiones Conjunto. Por tanto, se decidió adjuntarla como anexo al texto del proyecto de convenio en su forma revisada por el Comité de Redacción. No obstante, nuestra intención es que, a ser posible a primeros de septiembre de 2000, se reúna un pequeño grupo de trabajo formado por los gobiernos y organizaciones (en particular la CNUDMI) que han manifestado especial interés por esta cuestión en el Tercer Período de Sesiones Conjunto, a fin de concluir la labor iniciada al respecto en aquella ocasión. Se espera que, una vez concluida esta labor, quede resuelto satisfactoriamente el problema de las inquietudes manifestadas por la Secretaría de la CNUDMI a este respecto.

\* \* \*